



**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 14 - Bogotá D.C. – Colombia

Asunto: **ACCIÓN DE TUTELA.**  
Radicación: 11001 40 03 061 **2020 00378 00.**  
Accionante: KATHERINE ANGELICA GARCIA CAICEDO  
Accionada: UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN  
Vinculado: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL DE COLOMBIA  
Fecha: Bogotá D.C., Once (11) de Junio de dos mil veinte (2020).

---

Procede el Despacho a proferir sentencia en la acción de tutela de la de la referencia, una vez agotada la instancia y teniendo en cuenta lo siguiente:

### HECHOS

De la demanda de acción de tutela interpuesta, se extrae que la accionante pretende que se le amparen los derechos fundamentales al derecho de petición, debido proceso, buena fe y confianza legítima, que estima están siendo conculcados por la accionada universidad, con fundamento en la situación fáctica que a continuación se sintetiza:

1. Manifestó, que desde el año 2016 inicio su formación académica 100% virtual en el establecimiento educativo accionado, en el programa “*Técnico Profesional en Transporte Terrestre de Carga, Tecnología en Gestión de Procesos Logísticos y profesional en Administración Logística*”.

2. Informó, que obtuvo buen promedio académico en la parte técnica y tecnológica, sin embargo, en la formación académica, se presentaron una serie de inconsistencias, por los constantes cambios del cronograma, coordinadores, cuerpo docente, retrasos en el cargue de materias, entre otras.

3. Indicó, que al iniciar el último ciclo de su carrera profesional, radicó derecho de petición el día 14 de noviembre pasado, solicitando a la accionada, generar el recibo de pago de matrícula correspondiente al último semestre de su carrera, el cual inició el 05 de noviembre de 2019 y por cuanto no se encontraba suscrita, lo anterior por los constantes retrasos presentados por la Universidad y, como respuesta, le indicaron que la orden de matrícula fue enviada el día 09 de octubre al correo electrónico lo cual no asiente y por cuando el área financiera genero otras con fechas de pago muy cercanas a la expedición.

4. Sostuvo, que, el día 16 de noviembre, realizó la asociación al “Curso Investigación IV”, con retraso de 11 días por aspectos que le endilga a la accionada, teniendo en cuenta que el semestre iniciaba el 05 de noviembre y finalizaba el 25 de febrero de 2020.

5. Manifestó, que en los días siguientes al inicio del semestre, se comunicó con el área virtual para tener información del tutor asignado para desarrollar las asesorías correspondientes, no obstante al no tener la información pertinente, contacto vía correo electrónico y mediante la plataforma “CANVAS” al Coordinador de Investigaciones señor Ricardo Chaparro, quien manifestó comunicarse con la

---

Directora Paola Romero, sin embargo dicha docente se encontraba en periodo de vacaciones, por lo tanto la solicitud se debía retomar a mediados del mes de enero de 2020.

6. Anota, que, retomada la solicitud en la tercera semana del mes de enero, le informaron que la docente en mención ya no laboraba en la Universidad, por lo cual debía contactarse con el docente Oscar Gualdrón como nuevo director del proyecto de grado, con quien tampoco se logró la comunicación, dirigiéndose esta vez con la profesional de apoyo y seguimiento Liliana Roció Manrique, quien indico que el señor Gualdrón – coordinador de administración logística no trabajaba en la Institución, por lo tanto se le escala nuevamente el caso y, el coordinador de investigaciones Ricardo Chaparro le informa que su nuevo director del proyecto es el Doctor Hugo Pachón siendo este el tutor asignado.

7. Manifestó, que la entrega del trabajo de investigación debía realizarse el 24 de febrero de 2020, sin embargo, se debe tener presente que hasta el momento no había recibido tutoría, retroalimentación o asesoría alguna, con lo cual considera que la accionada incurre en violación de los derechos como estudiante.

8. Alegó, que a principios del mes de febrero (el día 7) recibió retroalimentación negativa al trabajo de investigación por parte del Doctor Pachón, esto sin tener en cuenta toda la problemática acontecida con el cambio de docentes, la no atención a los requerimientos presentados y sin tener la asesoría respectiva en cada entrega del trabajo, por lo que el día 08 de Febrero le es notificado al Coordinador de Investigaciones Ricardo Chaparro y al docente Hugo Pachón que se ha llamado en reiteradas ocasiones a la Universidad y se han realizado solicitudes por el aula virtual CANVAS y vía mail sobre la asesoría al proyecto que ha sido trabajado con las métricas indicadas desde el ciclo Técnico, Tecnólogo y ahora profesional sin tener una retroalimentación asertiva sobre el proyecto y donde, nunca se estableció ningún encuentro con el tutor y, luego el día 09 de Febrero 2020 se realiza la entrega de la Actividad 4. y el día 12 de marzo 2020, 18 días después del cierre de la asignatura y del semestre recibe una calificación definitiva de su proyecto investigación de (0.0) donde indican que la INVESTIGACION no tiene ningún aporte, razón por la cual le informan será enviada a un aula de prórroga de manera arbitraria y unilateral.

9. Arguyó, que el 22 de abril del año en curso, radicó nuevo derecho de petición, donde argumentó todas las falencias sucedidas y en el cual solicitó se evaluara y calificara el proyecto de investigación, se generara el paz y salvo para acceder al recibo de pago de los derechos de grado y poder inscribirse a las pruebas “Saber PRO”, prueba que tiene como fecha de inscripción por la IES el 8 de julio de 2020 conforme a fechas estipuladas por el ICFES, y finalmente a efectos de graduarse en el mes de diciembre del presente año.

10. Indicó, que, a pesar de los inconvenientes presentados, ante lo manifestado por el docente acepto el “aula de prórroga”, presentando para el 27 de abril las entregas correspondientes, y recibiendo algunos encuentros sincrónicos con el docente Hugo Pachón, quien la cuestiona y la condiciona a planear en detalle los encuentros y las fechas de entrega del proyecto, entre otros.

11. Manifestó, que tras 3 entregas adicionales a las del año pasado, presentan una calificación de 0.0., cuando estas tienen un peso de calificación de 5.0., como máximo valor de aprobación.

12. Muestra que luego de un mes, el 19 de mayo pasado, la accionada dio contestación al derecho de petición radicado el 22 de abril, mediante el cual indican

la fecha de inicio y de finalización del periodo lectivo, además indican el acompañamiento recibido y la gestión que se ha realizado con respecto al trabajo del Proyecto de Investigación, respuesta que no se acompasa con lo sucedido y con lo establecido en Reglamento Interno de la Universidad accionada del cual cita apartes, situación que se duele afectó la formación académica y, generando perjuicios psicológicos ya que se esta desmeritando la labor estudiantil, sin tener en cuenta que no se recibió retroalimentación del proceso educativo como se establece para la asignatura de proyecto de investigación IV pese a su solicitudes y el ultimo tutor le es asignado a 2 días de finalizar el aula.

### **PRETENSIONES**

El acápite demandatorio se contrae a lo siguiente:

1. Tutelar los derechos fundamentales invocados, a efectos de ordenar a la Universidad accionada, resolver las peticiones realizadas el 22 de abril de 2020 y se realice la correspondiente calificación del aula de investigación IV sin que se generen errores ni repercusiones en su contra.

2. Ordenar a la Universidad accionada, que luego de calificado el “Proyecto de investigación IV”, sea inscrita a las pruebas Saber PRO de acuerdo a las fechas del calendario institucional para poder presentarlo en el mes de octubre de 2020.

3. Que se ordene al establecimiento educativo accionado, generar el paz y salvo para poder cancelar los derechos de grado y de este modo ser inscrita a los grados que se realizaran en el mes de diciembre del presente año.

4. Que se tenga en cuenta que las peticiones realizadas son viables y deben ser resueltas de manera oportuna, ya que es claro el error cometido desde el inicio de la formación académica y que dichos errores son exclusivamente de la accionada.

5. Que sea habilitada la plataforma de calificaciones de curso “Proyecto de investigación IV, Taller de investigación IV, Proyecto IV, Desarrollo de proyecto IV, teniendo en cuenta que se encuentran bloqueadas para visualizar el historial.

6. Finalmente, solicita que sean auditados los procesos académicos del establecimiento educativo (formación virtual) teniendo en cuenta que gran parte de los estudiantes están en la misma situación, y se han visto afectados a tal punto de retrasarse en uno o mas periodos académicos, pero que temen mencionar so pena de recibir represalias y acciones en contra, por parte de la accionada.

### **COMPETENCIA**

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela de acuerdo a los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1382 de 2000 y lo establecido en el Decreto 1983 de 2017, reglamentarios de la acción constitucional en estudio; amén del precedente jurisprudencial emanado de la H. Corte Constitucional sobre la materia<sup>1</sup>.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Una vez asumido el conocimiento de la presente acción, mediante auto de fecha veintinueve (29) de mayo de 2020, se dispuso oficiar a la entidad educativa

---

<sup>1</sup> Véase entre otros, el Auto No.124 de 25 de marzo de 2009 proferido por la mencionada corporación relacionado con la competencia en tutela que no es dable de confundirse con las reglas de reparto de esta clase de acciones.

accionada y a la que allí se estimó vincular, para que se manifestaran sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción y ejercieran el derecho de defensa que les asiste, quienes dentro del término concedido se manifestaron, de manera resumida, de la siguiente manera:

- **UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN**, a través de la Representante Legal, precisó que la accionante procura aprobar la asignatura Proyecto IV, desconociendo los lineamientos que rigen las condiciones de aprobación de la materia en mención y cuya formación se encuentra a modalidad virtual, omitiendo de igual manera la respuesta que resolvió la petición instaurada, la cual se resolvió de fondo negando la solicitud ante el incumplimiento a las exigencias de presentación, contenido material y formalidad de un trabajo de investigación y de grado, luego hace alusión los hechos en que se funda la tutela para destacar que corresponden a apreciaciones subjetivas de la tutelante.

Indicó, la improcedencia de la acción de tutela frente a las pretensiones solicitadas, puesto que corresponde a la jurisdicción ordinaria el resolver las situaciones expuestas y se determine la existencia de los elementos que componen el diseño de un trabajo de grado, actividad esta que es el objetivo final de la asignatura Proyecto IV y del cual se emitió calificación definitiva al cierre del periodo académico, en la cual la estudiante reprobó y recurriendo ahora a la acción de tutela de manera tunante, para avalar un trabajo que de ninguna manera, ofrece garantías de calidad, según los parámetros de la UMB.

Sostuvo, que *“la estudianta actualmente se encuentra en estado de prórroga de la presentación de su proyecto de investigación, lo cual desvirtúa de fondo las pretensiones de la acción de tutela deprecada, pues este periodo de prórroga es usado con el fin de modificar y ajustar el proyecto de investigación presentado y no aprobado dentro del periodo académico desarrollado entre noviembre de 2019 y marzo de los corrientesel”* y enseña los componentes y formas del plan de estudios al cual la accionante ingresó en el año 2016, haciendo luego enunciación de aspectos frente a cada uno de los hechos en que se funda la demanda, los que en su mayoría determina como no ciertos y sometidos a subjetividades y explicando además el procedimiento que sigue la institución para la asignación del director del proyecto de investigación.

Manifiesta que el talento humano en las organizaciones no es constante y su permanencia está sujeta tanto a las decisiones de cada persona, como a las acciones que a nivel institucional se tomen para garantizar la calidad de gestión, por lo tanto, las posibles inconsistencias que aduce la accionante se generaron en momentos en que un colaborador decidió retirarse de la Institución, sin embargo, no implicó que la estudiante continuara o viera interrumpido su proceso formativo.

Reveló, que, de conformidad con el manual de derechos y deberes del estudiante, la accionante debe asumir de manera responsable los compromisos adquiridos en el contrato de matrícula, y cumplir con el proceso académico en debida forma, sin que sea posible exhortar las responsabilidades al proceso administrativo de la institución.

Alegó, que en cuanto a la asignatura de Proyecto de Investigación IV, se trabaja en la plataforma Canvas LMS, en la cual como primera actividad debía entregarse el 25 de noviembre de 2019, es decir 20 días posteriores al inicio del aula, menciona, que por algunas circunstancias se generan ciertos ajustes en las fechas de entrega en caso de que los estudiantes lo soliciten, situación que no fue realizada por la accionante, quien para la fecha del 13 de diciembre de 2019, no había realizado presentación alguna del documento correspondiente al desarrollo o

avance del trabajo de investigación, enviando el trabajo definitivo frente al cual su calificación fue de cero (0.0.).

Sostuvo, que la estudiante debía cumplir con los objetivos de la asignatura, tanto es así, que se le indicó que debía desarrollar su proceso formativo en debida forma acogiéndose al cronograma establecido, por lo tanto, como quiera que no realizó avances en su proyecto impidió la designación de tutor o asesor, frente a lo cual una vez recibieron las manifestaciones, le fue indicado quienes ostentaban dicho cargo en el pasado quienes ya no laboraban en la institución y de manera inmediata se designó al Ing. Hugo Pachón quien asumió el cargo y asesoró a la estudiosa, quien para el día 12 de marzo de 2020, le indica que el trabajo entregado no presentaba cambios significativos, frente a las entregas realizadas el 7 y 9 de febrero del presente año y por lo tanto dicho trabajo no cumplía con los criterios para tener una nota aprobatoria mayor o igual a 3.0.

En relación con el Derecho de Petición del 22 de abril de 2020, del que muestra fue trasladado por competencia del Ministerio de Educación con radicado 2020-ER-094154, dice emitió respuesta del día 15 de mayo de 2020, misiva en la cual se aclara que el Proyecto de Investigación IV, con fecha de inicio en noviembre de 2019 y de finalización en marzo de 2020, no tiene nota superior a 3.0, es decir, aprobatoria, porque el Director de su trabajo considero que el documento no cumplía las condiciones para recibir la aprobación, lo cual se enmarca en las decisiones que el Director tiene frente a sus dirigidos, razón por la que, nuevamente, se asigna un 0.0 para llevarla al aula de prórroga de proyecto de Investigación IV, sin costo alguno para la educando como lo explica en su escrito de contestación.

Indicó, que frente al examen Saber PRO, este no esta condicionado al paz y salvo o a la aprobación del Proyecto IV y a la fecha no se ha iniciado el proceso de preinscripción a dichas pruebas, por lo que esta circunstancia no esta perjudicando a la accionante. Aclarando de esta manera, que en el momento la accionante se ha reunido con el director del Proyecto y están desarrollando el mejoramiento del trabajo de grado y, porque además debe tenerse en cuenta que *“actualmente por la declaratoria del estado de emergencia declarado por el Gobierno Nacional, ha impedido el desarrollo de actividad presencial en la institución, circunstancia por la cual los procesos administrativos se han visto afectados, no obstante con la infraestructura y el personal de la UM, se ha procedido a resolver de la manera mas próxima las peticiones de los estudiosos, de hecho en el caso previo a instaurar la acción de tutela las pretensiones de la accionante, fueron resueltas a pesar de que las mismas no fueron dadas dentro del término de 15 días, si fueron resueltas frente a lo cual se configura la figura de hecho superado.”*

Frente a las pretensiones, la accionada se opone a las mismas, como quiera que la institución no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados y se le ha garantizado el pleno desarrollo de los mismos, se le han resuelto las inquietudes y solicitudes, por lo tanto, no es posible expedir un paz y salvo como quiera que no ha culminado su proceso académico y teniendo en cuenta que la acción de tutela no es el mecanismo para dar el aval para aprobar el trabajo de investigación mencionado.

- **El vinculado MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, durante el término otorgado mantuvo prudente conducta silente.

### PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, realmente se presenta vulneración del derecho fundamental de petición reclamado por la accionante y por extensión a los demás derechos por ella invocados, ó si se

configuro la carencia de objeto en virtud a la respuesta proporcionada por la institución educativa acorde a su defensa, y a su vez, se debe analizarse si las demás pretensiones solicitadas son objeto de protección mediante este mecanismo excepcional de la tutela.

## CONSIDERACIONES

### ➤ DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En consecuencia, la acción de tutela es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Por sabido se tiene igualmente, que la acción de tutela no fue concebida en la Constitución, como medio para reemplazar o sustituir los procedimientos existentes en nuestro ordenamiento jurídico, ni tampoco ser una segunda instancia o un instrumento al cual es posible acudir como mecanismo alternativo de esos procesos, pues como enseña la H. Corte Constitucional, la tutela no fue traída a nuestro ordenamiento *“para suplir las deficiencias en que las partes, al defender sus derechos puedan incurrir, porque se convertiría en una instancia de definición de derechos ordinarios (...) y no como prevé la Carta Política, para definir la violación de los derechos constitucionales fundamentales”*<sup>2</sup>.

### ➤ DEL DERECHO DE PETICIÓN

La jurisprudencia constitucional ha dejado sentado que el derecho de petición posee dos perspectivas que materializan su protección, por un lado, la posibilidad o facultad de un sujeto para presentar peticiones bien a entidades públicas, ora, entidades privadas y, por otro lado, a obtener respuestas oportunas, claras y de fondo.

Este análisis de fondo, encuentra estrecha relación con el deber de orientación, en la medida que la contestación debe incluir un análisis de soporte y detallado de los *“supuestos fácticos y normativos”* que regulan la materia objeto de petición.

Aunado a ello, en materia de vulneración del derecho de petición, es abundante la jurisprudencia que señala los parámetros que le permiten al Juez Constitucional determinar si una conducta cercena o pone en riesgo este derecho de carácter fundamental, al respecto, en sentencia T-646 de 2007, bajo la ponencia del Doctor Manuel José Cepeda Espinosa, señaló los criterios o requisitos que debe contener la respuesta que una entidad debe cumplir, a saber; *“(i) Ser oportuna; (ii) Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; (iii) Ser puesta en conocimiento del peticionario”* y a renglón seguido señaló *“[s]i no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional*

---

<sup>2</sup> Sentencia T-008 de 1.992

*fundamental de petición*". Criterios jurisprudenciales, que servirán de base al estudio del *sub judice*.

De esta forma se debe hacer precisión que para que una respuesta se considere clara, de fondo y precisa, no debe ser, *prima facie*, afirmativa y/o concederle la razón al peticionario; al respecto baste con indicar que:

*"(...) El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, (...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional<sup>3</sup> (...)"*

Por otra parte, en efecto en tratándose del *derecho de petición* que le asiste a todos los ciudadanos, los *órganos de la administración y los particulares*, están obligados a dar oportuna respuesta, no pudiéndose patrocinar la dilación en perjuicio del solicitante, para lo cual el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015 y en armonía con el art.32º ibídem, establece que *"salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción."*

Colofón de lo anterior, no puede pasarse por alto diversos tiempos otorgados según la clase de solicitud, esto es, conforme y lo señala la Ley en comento, recordemos que en tratándose se derechos de petición, existen unas reglas generales según las *distintas modalidades de peticiones (general o particular, de información, de documentación, entre otros)*, estableciendo así que la entidad a quien se le ha elevado un derecho de petición, cuenta con tiempo perentorio para dar respuesta dependiendo de lo solicitado y, *que estará sometida a término especial la resolución de algunas peticiones*, advirtiéndose que *cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos señalados por la norma en comento, se debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto<sup>4</sup>*; tiempo que hoy día ante la coyuntura que registra el país por la emergencia sanitaria, económica, social y ecológica suscitada por el virus COVID-19 fue modificado (para ampliarlo) conforme y lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto Nacional 491 del 28 de Marzo de 2020<sup>5</sup>.

<sup>3</sup> Sentencia T-146/12

<sup>4</sup> Ver Arts.13, 14 y ss. de la Ley 1755 de 2015

<sup>5</sup> Normativa que a la letra reza :

" Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales."

Así, el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, además, la respuesta debe ser clara, precisa y congruente<sup>6</sup> con lo solicitado por el peticionario, sin que lo anterior implique la aceptación de petición, indicando el órgano de cierre de la jurisdicción reiteradamente, para que la respuesta sea oportuna en términos legales y constitucionales y ser comunicada al peticionario, pues de lo contrario se viola tal derecho fundamental. Lógico resulta que la respuesta, si bien debe contener el fondo de lo pedido, no necesariamente debe ser favorable al interesado<sup>7</sup> e igualmente frente a éste derecho fundamental ha indicado que debe cumplir con una serie de requisitos<sup>8</sup>.

### ➤ DE LA FIGURA DEL HECHO SUPERADO

La H. Corte Constitucional en múltiples providencias ha señalado que pueden presentarse situaciones en las cuales los supuestos de hecho que daban lugar a la eventual amenaza de violación o desconocimiento de derechos constitucionales fundamentales cesan, desaparecen o se superan, dejando de existir el objeto jurídico respecto del cual la autoridad judicial, en sede constitucional, debía adoptar una decisión.

Dicho fenómeno, denominado “carencia actual de objeto”, se configura en los siguientes eventos<sup>9</sup>:

(i) **hecho superado**, se presenta cuando se satisfacen por completo las pretensiones del accionante a partir de la conducta desplegada por el agente transgresor;

(ii) **daño consumado**, se da en aquellas situaciones en las que se afectan de manera definitiva los derechos fundamentales antes de que el juez de tutela logre pronunciarse sobre la petición de amparo; o

(iii) **situación sobreviniente**, comprende los eventos en los que la vulneración de los derechos fundamentales cesó por causas diferentes a las anteriores, como cuando el resultado no tiene origen en el obrar de la entidad accionada, porque un tercero o el accionante satisficieron la pretensión objeto de la tutela, o porque el actor perdió el interés, entre otros supuestos.

Respecto de la actitud que deben adoptar los jueces de tutela cuando se presenta alguno de los anteriores supuestos, se ha indicado que si se está ante un **daño consumado**, “en estos casos resulta perentorio que el juez de amparo, tanto de instancia como en sede de Revisión, se pronuncie sobre la vulneración de los derechos invocados en la demanda, y sobre el alcance de los mismos”<sup>10</sup>; mientras que si se trata de un **hecho superado** -lo cual también puede predicarse en relación con una **situación sobreviniente**- “no es perentorio para los jueces de instancia (...) incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda”<sup>11</sup>.

<sup>6</sup> Corte Constitucional - Sentencia T-656 de 2002.

<sup>7</sup> En este punto, la alta corporación ha manifestado: “(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.” (Ver Sentencias T-077/2010, T-287/99, T-473/98).

<sup>8</sup> Acerca de los requisitos aludidos, ver Sentencia T-377 de 2000 M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero

<sup>9</sup> Sentencia T-543 de 2017.

<sup>10</sup> Sentencia T-170 de 2009.

<sup>11</sup> Ibíd.

Es importante diferenciar en qué momento se superaron las circunstancias que dieron fundamento a la presentación de una acción de tutela, pues dependiendo de ello pueden ser diferentes los efectos del fallo.

*Si tiene lugar (i) antes de iniciado el proceso de tutela o en el transcurso del mismo, no es posible exigir de los jueces de instancia actuación diferente a declarar la carencia actual de objeto y, por tanto, habrá de confirmarse el fallo; mientras que si se da (ii) cuando se encuentra en curso el trámite de revisión ante la Corte Constitucional, y de advertirse que se ha debido conceder el amparo invocado, se hace necesario revocar las sentencias de instancia y otorgar la protección solicitada, incluso así no se vaya a proferir orden alguna<sup>12</sup>.*

Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de los derechos fundamentales. Al desaparecer el hecho que presuntamente conculca los derechos de un ciudadano carece de sentido que el juez constitucional profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de los ciudadanos. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo del juez constitucional.

#### ➤ **DEL DERECHO A LA EDUCACION y la AUTONOMIA UNIVERSITARIA**

En cuanto a este derecho fundamental al goce efectivo de la educación, la H. Corte Constitucional al respecto ha dicho *“En reiterada jurisprudencia la Corporación ha especificado que el derecho al goce efectivo de la educación es aquél que hace referencia a la posibilidad que tienen todas las personas de vincularse a una institución pública o privada para apoyar por esta vía el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a las demás disciplinas, bienes y valores de la cultura en sociedad”<sup>13</sup>.*

La alta corporación ha reconocido la fundamentalidad del derecho al goce efectivo de la educación a pesar de no estar reconocida expresamente en la Constitución, esto en el entendido porque su núcleo esencial comporta uno de los principales factores de acceso a la información y de desarrollo no solo individual sino colectivo, ya que se procura el bienestar del ser humano y su entorno en todos los ámbitos posibles. Del mismo modo, se ha precisado por la jurisprudencia que este derecho constituye un medio a través del cual el individuo se integra efectiva y eficazmente a la sociedad, por ello, es evidente que pertenece a la categoría de los derechos sustanciales de los ciudadanos.<sup>14</sup>

Además, la Carta política estipula en sus artículos 67, 68 y 69 lo relacionado con el servicio público educativo, los establecimientos de comunidad educativa, la profesionalización de la actividad docente, la libertad de enseñanza y el aprendizaje, la autonomía universitaria, la investigación científica y el acceso a la educación superior.

Con fundamento en los artículos anteriores, la H. Corte Constitucional ha sentado una extensa jurisprudencia en la que se han identificado como características principales del derecho fundamental a la educación las siguientes: **(i) es objeto de protección especial del Estado; (ii) es presupuesto básico de la efectividad**

<sup>12</sup> Sentencia T-423 de 2017

<sup>13</sup> Sentencia T-175 de 2016

<sup>14</sup> Sentencia T-202 de 2000.

de otros derechos fundamentales conexos, tales como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa y de realización personal, el libre desarrollo de la personalidad, el trabajo, entre otros; **(iii)** es uno de los fines esenciales del Estado Social y Democrático de Derecho; **(iv)** está comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso y la permanencia en el sistema educativo o a uno que permita una “adecuada formación”; **(v)** se trata de un derecho deber y genera obligaciones recíprocas entre todos los actores del proceso educativo.<sup>15</sup>

Frente al principio de autonomía universitaria, el artículo 69 de la Constitución Política consagra una potestad especial de las instituciones de educación superior, relativa al principio de la autonomía universitaria, en los siguientes términos: “se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley”.

La autonomía universitaria constituye la facultad que tienen los centros educativos de educación superior para auto-determinarse y/o auto-regularse conforme a la misión y a la visión que quieran desempeñar dentro del desarrollo del Estado social de derecho. La definición anterior encuentra su principal sustento en la libertad que tienen las universidades de regular las relaciones y problemáticas que coexisten en el ejercicio académico entre alumnos y demás actores del sistema educativo; de allí que el Constituyente permitió que los aspectos administrativos, financieros o académicos fueran determinados sin injerencia de poderes externos,<sup>16</sup> además en cuanto a este principio y en lo que se refiere a la libertad, alcance y contenido, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-1435/00**, puntualizó:

*“De esta manera, bajo la actual Constitución Política las universidades gozan de un alto grado de libertad jurídica y capacidad de decisión que, desde una perspectiva netamente académica, les permite a tales instituciones asegurar para la sociedad y para los individuos que la integran un espacio libre e independiente en las áreas del conocimiento, la investigación científica, la tecnología y la creatividad; espacio que estaría delimitado tan sólo por el respeto a los principios de equidad, justicia y pluralismo”<sup>17</sup>.*

*“Así, teniendo en cuenta la filosofía jurídica que ampara el principio de autonomía universitaria, la Corte ha definido su alcance y contenido a partir de dos grandes campos de acción que facilitan la realización material de sus objetivos pedagógicos: (1) la autorregulación filosófica, que opera dentro del marco de libertad de pensamiento y pluralismo ideológico previamente adoptado por la institución para transmitir el conocimiento, y (2) la autodeterminación administrativa, orientada básicamente a regular lo relacionado con la organización interna de los centros educativos”.* (Subrayado por fuera del texto original).

Colofón de lo expuesto, importante es anotar que dentro del principio en estudio, se halla el reglamento estudiantil, que puede ser entendido como el instrumento en el que se concretan los derechos, deberes y obligaciones que pesan sobre la comunidad educativa, noción que se extiende tanto a las autoridades académicas como a las personas inscritas y debidamente matriculadas en los centros de educación superior; en otras palabras, de aquellos que ostentan la calidad de estudiantes y, por ende, “dentro de las distintas perspectivas desde las que se analiza el reglamento académico se destacan las del derecho-deber, la de

<sup>15</sup> Los presupuestos anteriores pueden ser consultados en las Sentencias T-527/95, T-329/97, T-534/97, T-974/99, T-925/02, T-041/09, T-465/10, entre muchas otras.

<sup>16</sup> Sobre el particular en la Sentencia T-492 de 1992, la Corte precisó que la autonomía universitaria encuentra fundamento en “que el acceso a la formación académica de las personas tenga lugar dentro de un clima libre de interferencias del poder público tanto en el campo netamente académico como en la orientación ideológica, o en el manejo administrativo o financiero del ente educativo”.

<sup>17</sup> Cfr., entre otras, las Sentencias C-220/97 y T-310/99.

la autonomía universitaria y la del ordenamiento jurídico las cuales se pasan a reiterar brevemente:

(i) **Como derecho-deber:** Se materializa en la posibilidad que tiene el estudiante de conocer las opciones y alternativas que contribuyen a definir su futuro en la institución, mostrándole cuales son los derechos, prerrogativas y garantías que le asisten en el ambiente académico; así como las exigencias de la institución, lo que se refiere a las obligaciones, deberes y responsabilidades recíprocas.

(ii) **Como autonomía universitaria:** Se refiere al conjunto de facultades y atribuciones de los establecimientos educativos, orientadas a fijar límites conforme a la Constitución y las leyes, por medio de las cuales puede tipificar los propósitos filosóficos, ideológicos, académicos, etcétera, que espera cumplir en el ejercicio de la actividad académica como institución de educación.

(iii) **Como ordenamiento jurídico:** El reglamento académico es reconocido como consecuencia del ejercicio de la potestad regulatoria atribuida por la constitución a los establecimientos educativos de educación superior (art.69) y por las leyes que lo desarrollan. Por esta razón hace parte de la estructura normativa del Estado, ya que desarrolla los contenidos de las normas superiores e integra el contrato de matrícula celebrado entre la universidad y el estudiante, siendo oponible a los miembros de la comunidad educativa”.<sup>18</sup>

➤ Respecto a los derechos fundamentales al debido proceso, confianza legítima y buena fe sobre el cual se depreca el amparo en la acción enfilada, esta Juzgadora no estima necesario hacer una reproducción acerca del precedente jurisprudencial que se tiene acerca de los mismos, debido a que tanto su núcleo esencial como las demás características, se encuentran ampliamente decantadas por nuestra H. Corte Constitucional acorde a su cuantiosa jurisprudencia<sup>19</sup>.

### CASO EN CONCRETO

En el asunto objeto de estudio, la accionante, pretende mediante la presente acción, se emitan diversas órdenes a la Universidad accionada, entre ellas responder las peticiones realizadas en el petitum que le elevó el 22 de abril de 2020, efectuar la correspondiente calificación del aula o asignatura de investigación IV sin que se generen errores ni repercusiones en su contra, que sea calificado el “Proyecto de investigación IV”, para ser inscrita a las pruebas Saber PRO, ordenar que se genere el paz y salvo para poder cancelar los derechos de grado y de este modo ser inscrita a los grados que se realizaran en el mes de diciembre del presente año, que se tengan en cuenta que las peticiones realizadas son viables y deben ser resueltas de manera oportuna, ya que es claro el error cometido desde el inicio de la formación académica y que dichos errores son exclusivamente de la accionada, que sea habilitada la plataforma de calificaciones de curso “Proyecto de investigación IV, Taller de investigación IV, Proyecto IV, Desarrollo de proyecto IV, teniendo en cuenta que se encuentran bloqueadas para visualizar el historial y finalmente, solicita que sean auditados los procesos académicos del establecimiento educativo (formación virtual), teniendo en cuenta que gran parte de los estudiantes están en la misma situación, y se han visto afectados a tal punto de retrasarse en uno o más periodos académicos, pero que temen mencionar so pena de recibir represalias y acciones en contra, por parte de la accionada.

<sup>18</sup> Sobre el particular en la Ley 30 de 1992, el Congreso organizó el servicio público de la Educación superior, planteado como uno de los principales objetivos el de “garantizar la autonomía universitaria y velar por la calidad del servicio público a través del ejercicio de la suprema inspección y vigilancia de la Educación Superior”.

<sup>19</sup> La cual dada las facilidades de medios electrónicos con que se cuenta en la actualidad, su consulta podrá efectuarse en la página web -oficial de la Relatoría de la H. Corte Constitucional que la mencionada Corporación tiene a disposición de la ciudadanía.

Frente a tales pedimentos, el establecimiento educativo en usos de sus derechos contravirtió lo narrado por su estudiante y, manifestó que no le ha vulnerado derecho fundamental alguno, como quiera que a la accionante se le han garantizado sus derechos como estudiante y con el fin de que accediera a los espacios formativos y utilizara debidamente los recursos e implementos didácticos que ofrece la institución para el desarrollo de las competencias de acuerdo con el Proyecto Educativo Institucional y del Plan de Estudios del Programa Académico, de acuerdo con los compromisos adquiridos al momento de matricularse en el programa ofertado por la Universidad.

Aunado a la amplia exposición que realiza frente a cada uno de los hechos en que se fundó la acción de tutela, el claustro educativo accionado de manera vehemente se opone a las pretensiones alegando que aquellas no pueden ser acogidas, bajo el entendido que la accionante Katherine Angélica, no ha cumplido con los requerimientos exigidos en el pensum educativo y además que no es posible instaurar la acción de tutela para avalar el trabajo de grado el cual presenta inconsistencias y no cumple con las garantías exigidas de la asignatura "Proyecto de investigación IV". De igual manera, sostiene que las plataformas académicas no se encuentran bloqueadas y por último, indicó, que el establecimiento educativo recibió el reconocimiento de alta calidad multicampus, con reconocimiento de calidad de sus procesos por parte de la administración nacional, misma que audita y supervisa los procesos y frente a la cual no existen investigaciones o procesos de los cuales se pueda si quiera intuir veracidad de las acusaciones de la accionante.

Ante la situación fáctica planteada por la accionante y dada la necesidad de determinar si están o no llamadas a prosperar las pretensiones expuestas, esta Juzgadora, realizó el análisis de las pruebas aportadas por las partes, en las cuales se evidencia que para la pretensión de respuesta de los requerimientos efectuados el 22 de abril de los corrientes, se coligió que en efecto mediante correo electrónico el día 15 de mayo del presente año, la Rectora del establecimiento educativo la Doctora Alejandra Acosta Henríquez, emitió pronunciamiento de fondo, explicando las razones del porque no podía acceder a la evaluación inmediata del Proyecto de Investigación IV, bajo el entendido que el trabajo no cumplía las condiciones de calidad exigidas por la institución, además como quiera que no efectuó las entregas de los avances en el término correspondientes, aspecto que la tutelante endilga obedeció a falta de asesoría por parte de la universidad y lo cual no comparte aquella, quien afirma que se desplegaron acciones en tal sentido e independientemente del cambio de personal docente propio del devenir personal o institucional.

En ese sentido y destacando lo extenso y engorroso que se tornó el escrito de tutela, prontamente se advierte que no hay necesidad alguna de ahondar en consideraciones jurídicas, toda vez que con el acervo probatorio y de las pruebas aportadas, se colige de un lado, que en efecto se otorgó respuesta al requerimiento efectuado mediante el ejercicio del derecho de petición del que se duele la accionante en su demanda, independiente que dicha respuesta haya o no, cumplido con lo pretendido y acorde a su finalidad, pues como se expuso en las consideraciones en relación con este derecho fundamental de petición, no implica que la persona o entidad que la recibe se vea obligado a definirla favorablemente.

Por lo anterior y como quiera que la respuesta se efectuó previo a la interposición de la acción de tutela, se colige que no hubo vulneración del derecho de petición por parte del establecimiento educativo accionado, conllevando a una carencia de objeto en cuanto a este derecho, por tanto los argumentos presentados con el escrito de tutela, no conllevan a discernir que la Universidad viole este

derecho a la accionante, elemento con el cual esta sede de tutela pudiera entrar a analizar este amparo constitucional de otra manera.

Por otro lado, frente a las pretensiones subsiguientes, no se puede desconocer lo establecido en nuestra Carta Constitucional, frente a la “autonomía universitaria”, pues como bien se expuso, los establecimientos de educación superior son autónomos para determinar cuáles son sus reglamentos internos dentro de los cuales están establecidos, los parámetros de evaluación, requerimientos exigidos para la comunidad educativa a efectos de proceder con la calificación de asignaturas por el personal docente, que si bien el profesorado es autónomo para calificar, no se puede desconocer que la calificación de la asignatura, se baso en las dimensiones del debido proceso, teniendo en cuenta que la accionante no reportó avances en las fechas de establecidas para su entrega en la plataforma académica de la Universidad, además que al momento que realizó la entrega total del trabajo de grado, este a criterio del docente presentaba inconsistencias que no cumplían con los parámetros de calidad exigidos por el claustro educativo lo que impedía valorar de manera inmediata dicho trabajo.

Ahora bien, como lo manifiesta la accionada en sus descargos, ocurrieron ciertas situaciones administrativas, por las cuales no es dable aducir que se vulneró derecho alguno, pues el deber de la estudiante era cumplir con lo establecido en los “reglamentos de derechos y deberes del estudiante y en el reglamento de investigación”, lo cual era cumplir con el cronograma de entregas de avances, lo cual no sucedió en debida forma, sino realizó una única entrega, por ende el docente procedió a despachar una nota de cero (0.0.), por lo ya mencionado en la parte final del inciso anterior y nos es admisible por vía de tutela bajo los argumentos de la accionante obligar al ente educativo a cambiar dicha nota para que se genere una que muestre aprobación y con ello continuar con etapas propias de la asignatura o incluso la carrera, menos aún establecer que ha de emitir la universidad un paz y salvo cuando aquella alega que la educando no ha cumplido a cabalidad con los elementos propios para su consecución.

Con todo, se debe tener en cuenta que en la actualidad y acorde con lo informado por la universidad accionada, la estudiante se encuentra dentro de una denominada *prórroga otorgada por la Universidad*, y a la fecha según los encuentros sincrónicos con el docente a través de diferentes plataformas de comunicación (pruebas anexas a la contestación), se han efectuado tutorías a la espera que el docente valide la entrega realizada por la estudiante según el cronograma establecido en el formato de plan de trabajos y asesoría (GIVIFM010), el cual fue enviado mediante correo electrónico el día 7 de mayo de los corrientes a la accionante para ser diligenciado, al cual la misma retorno al docente en la misma data.

Puesta en este orden las ideas, se tiene que en efecto pudieron acontecer aspectos propios administrativos de la universidad pero no por ello tiene plena razón a quejosa constitucional que fueran el único motivo para que reprobara su asignatura, al punto que a voces de la accionada se muestra que: *“La Estudiante Katherine García Caicedo, se encuentra desarrollando su trabajo de Proyecto de Investigación IV (prórroga en conjunto con el director y con las asesorías y ajustes necesarios para que tenga la nota aprobatoria tanto del documento como de la sustentación. En ese sentido es preciso resaltar que la estudiante, actualmente se encuentra desarrollando la prórroga, lo que desconcierta a la institución que en atención al principio de calidad que pregona la ley 30 de 1992, establece unas exigencias mínimas de aprobación que es la institución de educación superior quien se encargara de establecerlas, de ello que sea sorpresa para la institución el accionar constitucional que por medio de la tutela pretende la señora García”*

Entonces, mal podría accederse a lo pretendido con la acción de tutela, cuando existe soporte defensivo donde se explica y soporta, que la señora García en su condición de estudiante –de programa o forma virtual-, fue calificada en debida forma y su nota debidamente publicada en las plataformas institucionales y, que ante sus solicitudes por los inconvenientes que dijo se suscitaron en su proyecto de investigación, se dio aplicación al periodo de prórroga establecido sin que deba asumir costo alguno para el desarrollo de su proyecto de investigación IV., considerando así que es la misma universidad quien en sus descargos informa que en la actualidad goza del periodo de prórroga, el que además se encuentra en ejecución y la accionante se ha hecho parte del mismo, por lo cual no es viable por vía de tutela acoger sus reclamos o acceder a que se obvie dicho procedimiento para en su lugar volver a emitir una calificación y por demás favorable o aprobatoria.

De igual manera, este Despacho desconoce cuáles fueron los acuerdos a los que llegaron tanto la estudiante como el docente o sus tutores o directores de las Coordinaciones de Investigación y Administración Logística, las fechas establecidas para la continuidad de las tutorías, por lo tanto, no se puede presumir violación alguna a derechos fundamentales, puesto que la accionante no ha cumplido con el lleno de requisitos de la asignatura, no ha entregado ni se ha avalado el “Proyecto de investigación” y no se ha concluido el proceso de prórroga que viene adelantando a efectos de propender por aprobar la asignatura, amén que con los hechos relatados y los soportes que se anexan a la demanda de tutela no se puede tener por sentado que sus docentes en representación de la accionada, hayan trasgredido principios pedagógicos esenciales de la docencia.

Colofón de lo analizado, tampoco se puede obviar el hecho que una vez matriculada la accionante como estudiante de la Universidad, pueda pasar por alto los reglamentos ya comentados, esto bajo el entendido, de que en ellos, existen instancias para las reclamaciones académicas, en caso de no estar de acuerdo con las notas impuestas por el profesorado (artículo 58 Reglamento de derechos y deberes del estudiante), además, no obra en el expediente, que la accionante haya presentado solicitud de reconsideración y/o reevaluación ante la dirección del programa académico tal como lo establece dicho reglamento o agotado el conducto regular ante la misma institución educativa.

Por lo anterior, la pretensión de ordenar a la accionada la calificación de asignaturas, no puede ser acogida en el entendido que al Juez Constitucional no le es dable inmiscuirse en la autonomía universitaria, como tampoco pasar por encima del criterio del profesorado o del docente-tutor de la materia, pues este es quien bajo la revisión, supervisión y conocimiento que tiene del tema bajo estudio, es el avalado para poder determinar si el trabajo de grado cumple los requisitos exigidos. Por lo tanto, si la accionante como estudiante no ha podido tener conectividad total con sus docentes, no es este mecanismo excepcional de la tutela el llamado a solventar su nota negativa en un primer intento y menos eximirle de que concluya la prórroga que se le otorgó para solventar lo propio de su proyecto de investigación IV, aunado a que la inscripción de las “Pruebas Saber PRO”, están atadas a los tramites administrativos establecidos por la Universidad y bajo los parámetros que el Ministerio de Educación Nacional rige para tal fin, el que como bien lo indica la accionante se tenía previsto para el mes de octubre (fecha futura a la que puede acceder) y además se está publicitando incluso por el ente respectivo que ante la emergencia sanitaria, económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional ante lo dificultoso de la situación en que se halla inmerso el país con ocasión del virus Covid-19, se está incluso evaluando su aplazamiento<sup>20</sup>, aspecto

---

<sup>20</sup> Sobre el tema, puede consultarse noticias acerca de aplazamientos de fechas de cronogramas para diversas pruebas, como ejemplo puede consultarse [https://www.mineducacion.gov.co/1759/w3-article-395652.html?\\_noredirect=1](https://www.mineducacion.gov.co/1759/w3-article-395652.html?_noredirect=1)

que también debe comprender la accionante para efecto de tutorías con sus docentes, que hoy día la mayor parte de instituciones lo realizan por medios virtuales.

Por otra parte, corre la misma suerte de la pretensión anterior, la solicitud de expedición del “paz y salvo”, como quiera que el artículo 12 y 60 del Reglamento estudiantil, establece los requisitos para la expedición del documento solicitado, además de los requisitos para el grado, exigencias que en la actualidad no acredita en sede de tutela que cumpla la accionante como para que de forma extraordinaria se acepte tal pedido, teniendo en cuenta que no ha cumplido a cabalidad los compromisos establecidos con la institución y por cuanto es a aquella a quien en primer orden le compete establecerlos como reunidos a cabalidad.

Ahora bien, en cuanto a la habilitación de la plataforma para visualizar el historial de las asignaturas, la accionada en sus descargos hace alusión que la dicha plataforma no se encuentra bloqueada para la estudiante, situación que el Despacho presume cierta, esto como quiera que a la fecha la accionante se encuentra en curso de presentación de los avances o de entrega del trabajo definitivo, y tampoco esta Juzgadora cuenta con las herramientas o medios para verificar si la estudiante puede acceder a dicha plataforma y cuando sabido es que para ello se asigna una clave o acceso personal.

Frente a la última pretensión de auditar los procesos académicos de la accionada, por la calidad intrínseca que rige esta acción constitucional, no puede esta Juez inmiscuirse en tema que son netamente del ente de control, para el efecto el Ministerio de Educación Nacional, quien a propósito de la tutela no realizó intervención alguna, además con dicha pretensión como se ha dejado expuesto con precedencia, no se avizora la configuración de un perjuicio irremediable, pues el argumento con el que se basa la actora para denunciar presuntas irregularidades son más aspectos de un fuero personal frente a lo acontecido con su proyecto investigativo como requisito de grado, y lo que se advierte es un afán por alcanzar cumplimiento de aspectos propios de sus estudios en fechas previstas para obtener su anhelado grado, no obstante comprender su inquietud, no logra probar concretamente que esto suceda, y de igual forma ocurre cuando menciona que a otros estudiantes estén afectado por los mismos hechos.

Por lo tanto, para el caso sub examine, resultan justificados los argumentos de la universidad accionada, al indicar que en su actuar no devela quebrantamiento de derechos fundamentales, sino que con aquel está materializando el ejercicio legítimo del principio en mención (autonomía universitaria), además, tampoco se puede predicar la afectación al derecho a la educación, como quiera que no se ha impedido de manera arbitraria e ilegal el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes propios del mencionado derecho, como al reconocimiento de las facultades y créditos que merece el educando según los reglamentos del respectivo establecimiento educativo, tampoco existe suficiente convencimiento para esta Juez Constitucional de que con el proceder de la institución educativa accionada se hayan soslayado los demás derechos fundamentales reclamados por esta vía de tutela.

En síntesis, en el caso expuesto, se negará la acción de tutela, toda vez que el establecimiento educativo accionado, al sentir de esta judicatura, no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados conforme al análisis y razones expuestas en esta providencia, además porque no se ha configurado un perjuicio irremediable sino que se arguye por la tutelante presunto acaecimiento que no se avizora y por lo cual, no obstante, y para no ahondar más en el tema, se instará a la accionada para que facilite avances como a la accionante para que en las fechas establecidas

para tal fin y bajo los parámetros establecidos en los reglamentos y criterios del profesorado, hagan un avance en la revisión del trabajo de grado con el fin de establecer una futura aprobación de la asignatura acorde a la prórroga que le fue indicada para ello por la institución educativa así como tratar de solventar los impases o divergencias que haya podido registrar con su director de proyecto o incluso si es del caso acudir a medios ordinarios para superarlos, por cuanto no es este medio excepcional de la tutela el llamado a solventarlo.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres (43) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela presentada por KATHERINE ANGELICA GARCIA CAICEDO de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta providencia.

**SEGUNDO: INSTAR** no obstante la anterior determinación y conforme a lo estudiado en la motiva, de forma respetuosa tanto a la accionante como a la accionada, para que en las fechas establecidas para tal fin y bajo los parámetros establecidos en los reglamentos internos de la universidad y criterios del profesorado, hagan un avance en la revisión del trabajo de grado con el fin de establecer una futura aprobación de la asignatura, esto teniendo en cuenta la prórroga que le fue otorgada a la estudiante para la asignatura objeto del centro de la queja tutelar.

**TERCERO: ENTÉRESE** a las partes la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591/91.

**CUARTO:** Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 ídem.

**QUINTO:** REMITIR por Secretaría en su oportunidad el expediente a la H. Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión, y, en el evento en que no sea impugnado este fallo (Arts.32 y 33 ejusdem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Original firmado por RUMAMIPA*

**RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA  
JUEZ**